00

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 435 – 2010 UCAYALI

Lima, veinte de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, -debidamente constituida en parte civil- contra la sentencia de fojas mil novecientos diecinueve, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso fundamentado de fojas mil novecientos setenta y tres, cuestiona la decisión del Colegiado Superior de absolver al procesado Ignacio Sánchez León de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos identificado erróneamente como delito contra la Salud Pública, en la modalidad trafico ilicito de drogas-, en agravio del Estado, alegando que al momento de la Intervención policial el inculpado no comunicó que trasladaba dinero, evidenciando su afán de ocultarlo y brindarle seguridad y señalando que desconocía la cantidad exacta; que, el procesado no ha acreditado que la procedencia del mismo corresponda a sus supuestas actividades como comerciante, pues no ha sustentado documentalmente haberlas iniciado con dinero recibido por liquidación de la empresa Química Suiza y la veracidad de los comprobantes de pago que al respecto presentó, no ha sido contrastada con información de la Superintendencia de Administración Tributaria –en adelante, SUNAT-, por el contrario, la documentación que sustentaría el movimiento económico de su empresa se contrapone al oficio de SUNAT número cero setenta y nueve- dos mil nueve-SUNAT/dos mil cinco, que informa que no existe ningún contribuyente con el nombre del encausado, y por lo demás, no se ha actuado pericia contable o financiera alguna; y,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 435 – 2010 UCAYALI

que sus declaraciones son contradictorias en cuanto a la procedencia del dinero y su ingreso al sistema financiero nacional; en virtud de lo cual solicita la nulidad de la impugnada. Segundo: Que, emerge de autos que el día seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, a las diecisiete horas, aproximadamente, personal policial de la Jefatura Provincial de Padre Abad – Aguaytía, intervino el camión de placa de rodaje OO-siete mil cuatrocientos setenta y tres, conducido por Richar Fredy Simión Sedano, quien fue contratado por el encausado Ignacio Sánchez León para transportar mercaderías (abarrotes e insecticidas), desde el paradero Monzón en Tingo María a la localidad de Huipoca, y al efectuarse el respectivo registro vehicular se halló una caja de insecticidas conteniendo en su interior un fajo de billetes que sumaban once mil quinientos dólares americanos, siendo el propietario de dicho dinero el encausado Ignacio Sánchez León, quien no informó a los intervinientes sobre la existencia de dicho dinero, presumiéndose su procedencia ilícita, al no existir elemento alguno que sustente su origen legal. Tercero: Que, el tipo penal de lavado de activos -con el que se calificó la imputación fáctica-, regulado en los artículos uno y dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco -Ley aplicable retroactivamente en beneficio del procesado- sanciona a quien "adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra, transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo, mantiene en su poder, convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su órigen, su incautación o decomiso". Se advierte pues que este tipo delictivo presupone la existencia de un delito fuente cuyos réditos son sobre los que recae la conducta prohibitiva, por ello se afirma que "la previa existencia del delito fuente constituye un elemento objetivo del tipo penal de delito de lavado de activos, por lo que el dolo del sujeto activo de éste debe abarcar el delito fuente. En tal entendimiento su

2/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 435 – 2010 UCAYALI

probanza -la del delito fuente- se erige como una necesidad para establecer la materialidad del delito de lavado de activos" -Acuerdo arribado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal llevado a cabo en la ciudad de Lima los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil diez-; asimismo, el artículo seis de la citada ley limita la fuente ilícita del dinero a un catálogo àbierto de delitos de naturaleza especialmente grave -tráfico ilícito de drogas, terrorismo, delitos contra la administración pública, secuestro, extorsión, proxenetismo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, defraudación tributaria, contra el patrimonio en su modalidad agravada, delitos aduaneros, u otros similares-. Y aún cuando establece como pauta probatoria la inferencia indiciaria para la acreditación del delito fuente y fija a dicho efecto la irrelevancia de que se encuentre sometido a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, no es posible que la ilicitud de la procedencia del dinero se sostenga en meras sospechas, que no se asocien a probadas vinculaciones con los delitos graves citados en la Ley de Lavado de Activos. En esta línea, en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República se arribó al acuerdo plenario número tres- dos mil diez/CJ- ciento dieciséis, que entre otras conclusiones, estableció que "El delito fuente (...) es un elemento objetivo del tipo legal y su prueba condición de tipicidad" y en el fundamento treinta y cinco se señaló que "... Ha de constatarse algún vínculo o conexión con actividades delictivas graves -las previstas en el artículo seis de la Ley- o con personas o grupos relacionados con la aplicación de este tipo legal". Que, estas exigencias respecto del delito fuente no se verifican, de modo alguno -ni aún se mencionan- en la descripción fáctica del hecho, menos aún se desprende de la expresión de agravios de la recurrente -quien descarga sospechas no dilucidadas respecto de la prueba instrumental presentada por el procesado-, solo se encuentra acreditado que el procesado transportó once mil quinientos

1

23/

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 435 – 2010 UCAYALI

hode

dólares americanos junto a una mercadería absolutamente legal, lo que, el Fiscal Superior no asoció a ningún delito específico ni se verificó conexión del procesado con algún ilícito, únicamente se mencionaron sospechas del origen ilícito del dinero encontrado, básicamente por la forma oculta en que se halló y la conducta del procesado frente a la investigación de ello. En consecuencia, la conducta atribuida es absolutamente atípica, y es por ello, antes que por la solvencia económica como comerciante del encausado, que corresponde confirmar la absolución. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil novecientos diecinueve, de fecha seis de noviembre de dos mil nueve, que absolvió a Ignacio Sánchez León de la acusación fiscal formulada por el delito de lavado de activos -identificado erróneamente como delito contra la Salud Pública, en la modalidad tráfico ilícito de drogas- en agravio del Estado, con lo demás que contiene y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

ellel